

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales existentes. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 del 2021. Pasa en la fecha por cuanto durante los días comprendidos entre el 27 y 3 de noviembre no corrieron términos por cierre del juzgado, con ocasión al cambio de sede.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001- 2015-00031-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, a favor del Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor del artículo 447 del C.G.P, como quiera que ya existe liquidación y aprobación del crédito, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, los cuales serán entregados a nombre del Banco Agrario de Colombia.

En firme el presente procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del ejecutante allegó escrito de terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 4 de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2017-00069 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional del juzgado, el demandante dentro del presente trámite ejecutivo, incoado a través de mandatario judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., toda vez que se adjunta poder de la entidad demandante, con facultad expresa para dar por terminado el proceso por pago total, costas y gastos procesales, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a cargo del demandado, el desglose de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria a cargo del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra YEISON MANUEL ROJAS CACERES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria, a cargo de la parte demandante, previo pago arancel judicial. Déjese constancia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandante reenvía mensaje de texto y resultados de notificaciones, en el que se solicita el emplazamiento de los demandados. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 del 2021. Pasa en la fecha como quiera que durante los días comprendidos entre el 27 de octubre y el 3 de noviembre no corrieron términos por cierre del juzgado, con ocasión al cambio de sede.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00047-00

Mediante mensaje de texto la apoderada judicial de la parte demandante reenvía los mensajes de resultado de la notificación a los demandados y solicitud de emplazamiento de fecha 3 de febrero de 2021.

Revisados los correos recibidos en la fecha indicada, se tiene que efectivamente la parte acora solicitó el emplazamiento de los demandados por cuanto el correo mediante el cual se hizo la notificación fue rebotado, hecho del cual el juzgado al apreocer no se percató, y dispuso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, al tenor de lo normado en el artículo 132 del C.G.P, se procede a tomar las medidas de saneamiento pertinentes, dándole prevalencia a las garantías constitucionales y legales.

Así las cosas, se dispone dejar sin efectos procesales el auto de seguir adelante la ejecución de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, la liquidación de costas y el auto aprobatorio de fecha 9 de marzo de 2021, y en su lugar, ordenar el emplazamiento de los demandados SOCIEDAD PROVEEDORES Y FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S "PROFERCO" y JUAN DAVID SANCHEZ URIBE, al tenor de lo normado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, y el artículo 10 del decreto 806 del 2020. Procédase por la parte demandante de conformidad a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos procesales el auto de seguir adelante la ejecución de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, la liquidación de costas y el auto aprobatorio de fecha 9 de marzo de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados SOCIEDAD PROVEEDORES Y FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S "PROFERCO" y JUAN DAVID SANCHEZ URIBE, tal como se dispuso en la parte motiva. Por la parte demandante procédase de conformidad, al tenor de lo normado en los artículos 108 del C.G.P, y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allega avalúo catastral y comercial del inmueble. De igual manera la parte demandada solicita fecha remate. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 del 2021. Pasa en la fecha por cuanto durante los días comprendidos entre el 27 de octubre y 3 de noviembre no corrieron términos por cierre del juzgado, con ocasión al cambio de sede.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001- 2020-00039-00

En escrito recibido al correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo catastral y comercial del inmueble vinculado a la presente ejecución. De igual manera existe solicitud de la parte demandada de fecha de remate.

El juzgado considera que la petición de la parte demandada no es procedente en esta etapa del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, como quiera que no se ha practicado el avalúo del bien a subastar, por lo que no se accederá a ello.

Por otra parte, y por ser procedente, de los avalúos presentados por la parte demandante córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 numeral 2º, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada allega solicitud de cancelación de la diligencia de lanzamiento, y acuerdo suscrito con el demandante. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 de 2021. Pasa en la fecha por cuanto durante los días comprendidos entre el 27 de octubre y 3 de noviembre no corrieron términos por cierre del juzgado, con ocasión al cambio de sede.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RESTITUCION 2021-00013-00

Mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandada solicita la cancelación de la diligencia de lanzamiento ordenada dentro de la presente actuación, y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a un acuerdo suscrito el 15 de octubre del 2021, entre la conyugue del representante legal de la firma demandada, quien falleció, y el demandante JUAN MANUEL MEJIA RUEDA.

Con el escrito de solicitud se allega acuerdo firmado entre las personas ya referenciadas, en el que se dispuso, además de la entrega del inmueble, un acuerdo de pago, por todo concepto causado y debido durante el término de duración del contrato de arrendamiento.

Sería del caso proceder a resolver lo pertinente de no observarse que el acuerdo se encuentra suscrito por persona diferente a la demandada, pues no se allega prueba de la calidad de representante con que actúa la señora YOLIMA GUTIEREZ ARIAS, pues el hecho de ser la esposa del anterior representante legal, no la faculta para actuar, carece de legitimación, en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda no hay designación de suplente.

Vistas, así las cosas, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo a la petición incoada por la parte demandada, por cuanto como ya se dijo, la persona que suscribe el acuerdo en calidad de demandada carece de legitimación, derecho de postulación y facultad para actuar.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del ejecutante allegó escrito de terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 5 de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2021-00017 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional del juzgado, el apoderado del demandante, quien actúa como endosatario en procuración, dentro del presente trámite ejecutivo singular, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas

La solicitud no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., toda vez que el apoderado no tiene facultad expresa para recibir, por lo que el despacho se abstiene en este momento de ordenar la terminación del proceso.

Una vez se allegue el documento echado de menos, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allegó certificado de libertad y tradición correspondiente a la medida decretada, PROVEA. San Cayetano, noviembre 5 del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado EJECUTIVO SINGULAR 2021-000035-00

Teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta en la anotación 004 la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-285217, ubicado en la VEREDA DE QUEBRADA SECA LOTE 3 MI GRANJITA, sin dirección, del municipio de Santiago Norte de Santander, de propiedad del demandado OSCAR ABEL PEÑARANDA ACERO, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, modificado por la ley 2030 de 2020, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

Por otra parte, se dispone al tenor del artículo 462 del C.G.P, la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como obra en la anotación No. 003 del folio matrícula inmobiliaria, para que haga valer su crédito en los términos de la normatividad en comento. Procédase por la parte ejecutante a su notificación en las voces de los artículos 291, 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8, del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez